

# **El derecho a la resistencia en el Ecuador. ¿Un derecho constitucional formalmente consagrado, pero materialmente invisibilizado?**

Edgar Josué Loyola Ordóñez

## **Resumen**

La resistencia es un derecho que ha sido constitucionalmente reconocido en el Ecuador desde el año 2008 cuyo valor jurídico, transcendencia histórica e importancia social, no han logrado consolidarse de manera efectiva con el pasar de los años, a pesar de que el mismo posee implicaciones directas y sumamente significativas en la correcta formación y desarrollo de un Estado constitucional de derechos y justicia, como lo es el Ecuador. La falta de normatividad relacionada al pleno goce y ejercicio del derecho a la resistencia pone en duda la seguridad jurídica de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas que, agotando todos los recursos y medios a su alcance para satisfacer sus necesidades, optan por resistirse a las medidas, decisiones, acciones o actos emanados por el poder público o por una persona natural o jurídica no estatal. La escasa información que se posee acerca del contenido y procedimiento a ser seguido, conforme a derecho del *ius resistendi*, crea la imperiosa necesidad de ahondar sobre este derecho tan importante, pero a su vez, tan inadvertido en el texto constitucional. El objetivo del presente artículo es socializar, reflexionar y aportar a la academia, desde un enfoque crítico-constructivo, sobre la importancia del derecho a la resistencia, su origen, evolución, conceptualización e implicancia dentro del contexto nacional.

## **Abstract**

The right of resistance has been constitutionally recognized in Ecuador since 2008. The judicial value, historical significance and social importance of this right has not taken a strong foothold over the years, despite its direct and significant implications in the development of a constitutional state of rights and justice such as Ecuador. The lack of norms with respect to the proper exercising of these rights casts doubt over the legal security of Ecuadorian citizens. These citizens, having availed themselves of all resources and measures within their reach to meet their needs, opt to resist measures, decisions, and actions undertaken by public authorities, or legal entities. The scarcity of information available regarding content and procedures on the law of (Latin), has created the pressing need to further study this important yet overlooked right. The purpose of this article is to reflect and contribute to the body of academic knowledge on this topic from a critical and constructive perspective, on the importance of the right to resistance, its origin, evolution, conceptualization, and implications on a national level.

## **Palabras clave**

Derecho, derecho a la resistencia, Constitución, seguridad jurídica, criminalización, garantía.

## **Key words**

Right, right to resistance, constitution, legal security, criminalization, guarantee.

## Introducción

Según Juan Ignacio Ugartemendia, catedrático de la Universidad del País Vasco, el derecho a la resistencia tiene sus primeras apariciones en Inglaterra en la época de la Edad Media con la promulgación de su Carta Magna que data del año 1215 (Ugartemendia 1999)<sup>96</sup>; otros autores como Carvajal y Sánchez establecen que aquel derecho de toda persona de oponerse y enfrentarse en contra de cualquier acto y/u omisión del poder público, persona natural o jurídica que vulnere o amenace con vulnerar sus derechos, surge en Francia, a causa de la Revolución Francesa, que tiene como inmediata consecuencia la Constitución de 1793 (Sánchez Viamonte 1996) (Carvajal Aravena 1992)<sup>97</sup>. Aunque no se cuente con la certeza de sus inicios, es importante destacar que el derecho a la resistencia es inherente a la naturaleza del ser humano y ha estado presente desde el inicio de sus tiempos.

Un claro ejemplo de su remota existencia se puede encontrar en los relatos helénicos en donde pueblos enteros resistían contra un enemigo común, el Imperio Romano. Con este breve antecedente se puede identificar que la existencia del derecho a la resistencia está totalmente desligada de su positivización.

La evolución de este derecho ha sido diversa pero significativa dependiendo del territorio, tiempo y contexto socio-cultural de cada pueblo. En el Ecuador, tras la veintena de constituciones que ha tenido en el transcurso de su existencia republicana, fue recién en la Constitución de 2008, aprobada mediante referéndum, en donde se consagró por primera vez el llamado derecho a la resistencia. Es de vital importancia tomar en consideración que el Ecuador no es ajeno a la realidad material de aquel derecho de lucha en donde su existencia no inicia con su reconocimiento constitucional, sino con su ejercicio justo y legítimo contra las actuaciones públicas del Estado o de cualquier individuo que atente contra los derechos humanos de los ciudadanos.

Con su reconocimiento en la Constitución vigente (2008), específicamente en el artículo 98, el derecho de enfrentarse, oponerse y resistirse a cualquier acción positiva o negativa atentatoria a derechos consagrados en la misma logra, finalmente, hacerse efectivo para las y los ecuatorianos. Por otro lado, la realidad material del goce y ejercicio de este derecho es totalmente distinta puesto que el Estado ecuatoriano hasta la presente fecha posee escaso, por no decir nulo, desarrollo normativo e información relacionada con el contenido, ejercicio y procedimiento a seguir frente al derecho a la resistencia.

Las líneas anteriores expresan suficiente razón para la elaboración del presente artículo y conllevan un análisis y reflexión acerca de un derecho igual de importante, atendiendo al artículo 11 de nuestra Constitución, que los demás derechos consagrados en la misma.

## Evolución histórica:

Para abordar una correcta comprensión de la evolución del derecho a la resistencia es importante dividirla en dos etapas: la primera sobre el derecho a la resistencia como un derecho de ejercicio en la Antigüedad desprovisto de una consagración normativa, y la segunda, como un derecho reconocido dentro de un magno cuerpo normativo que rige la conducta del cúmulo de personas política y jurídicamente organizadas dentro de un mismo territorio.

Como muestra del derecho a la resistencia en tiempos en donde el solo ejercicio del mismo se consolidaba como un acto legítimo y justo, frente a una acción u omisión malintencionada, peligrosa, injusta o perversa de una persona, colectivo, ente público o privado, incluso de una deidad,

<sup>96</sup>. Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena, "El derecho de resistencia y su constitucionalización", *Dialnet UniRioja* 103, (1999): <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27541>

<sup>97</sup>. Carlos Sánchez Viamonte, *Revolución, resistencia a la opresión y derecho a la insurrección* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM). 38. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/12299>; Patricio Carvajal Aravena, "Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil", *Dialnet Unirioja* 76, (1992): <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=27159>

se puede traer a la memoria aquellas luchas de los pueblos de Galia (58-51 a.C.), Tracia (46 d.C.), Germania (11 a. C-16 d.C.), Britania (43-84 d.C.), Grecia (146 a.C.), por mencionar algunos, frente a la conquista del Imperio Romano; o aquel acto de desobediencia de Antígona ante las órdenes de Creón en la mitología griega. En un contexto más cercano se puede citar aquellas conductas tendientes a oponerse al cambio o reforma de todo su entorno económico, político, religioso y cultural que mostraron los pueblos indígenas de nuestro continente frente a la conquista española que dio fin a la época del Medioevo.

Con el pasar de los siglos, tanto la sociedad como su visión político-jurídica frente a los gobiernos monárquicos, autoritarios, usurpadores, totalitarios y absolutistas fueron cambiando el contenido y significado del derecho a la resistencia; de hecho, y como consecuencia directa de este desarrollo socio-conceptual, se origina la necesidad del pueblo de establecer límites a los poderes a través del acuerdo de voluntades entre los súbditos y el rey o autoridad, que fueron plasmados en lo que se conocería luego como la Carta Magna de Juan sin Tierra de 1215. Específicamente en su cláusula 61 se contemplaba la posibilidad de que el pueblo desobedezca de manera inmediata las órdenes del rey en el caso de que este incumpliera con los acuerdos (Goodman 1995)<sup>98</sup>. Del mismo modo, en el continente americano se develaba este derecho bajo el cobijo de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, ambas en 1776. Bajo la misma línea de reflexión, en base a las prerrogativas de *libertad, igualdad y fraternidad* que dieron paso a la Revolución Francesa en 1789, el pueblo francés plasmó en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el derecho a la resistencia en el cual se refiere específicamente como derecho a la opresión y que cuatro años más tarde fue plasmado en la Constitución de 1793 (Hernández 2012)<sup>99</sup>.

Si bien en el Ecuador se ha consagrado el derecho a la resistencia recién en su Constitución del año 2008, no es novedad para otros países como Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Rusia y México, que han servido como escenarios de grandes sucesos históricos, en sus respectivos tiempos, que han develado la fundamental importancia del reconocimiento formal y material de aquel derecho del ser humano como individuo de una sociedad.

### Conceptualización:

*Prima facie* no se puede llegar a un concepto universal y absoluto de derecho a la resistencia, puesto que el mismo ha tenido una definición y naturaleza jurídica diferente dependiendo del momento histórico en el cual se lo ha invocado.

La sociedad política y jurídicamente organizada tiene la imperiosa necesidad de contar con un elemento que regule, direcciona y sancione ciertas conductas para una convivencia pacífica, correcta y justa. A este elemento se lo define como *derecho* o, como el autor Abelardo Torrè lo define, una "norma de obligatoria convivencia" (Torrè 2003)<sup>100</sup>. Como derecho, en su aspecto subjetivo, se entiende como aquella facultad que tiene un individuo para reclamar algo de otros (Cruz Parcerero 2015)<sup>101</sup>. El derecho en sí, es lo correcto y lo justo.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra resistir significa tolerar, aguantar o sufrir, pero también significa oponerse a la acción o violencia. La palabra resistencia como sustantivo evoca aquel "conjunto de personas que, generalmente de forma clandestina, se oponen con distintos métodos a los invasores de un territorio o a una dictadura" (Real Academia de la Lengua 2015)<sup>102</sup>.

98. Ellen Goodman, The origins of the western legal tradition: from Thales to the Tudors (New York: Editorial Federation Press, 1995) 64.

99. Miguel Hernández, El Derecho Constitucional a la Resistencia. ¿Realidad o Utopía? (Editorial Grupo Ibáñez, 2012).

100. Abelardo Torrè, Introducción al Derecho (Buenos Aires: Editorial Perrot, 2003), 29.

101. Juan Antonio Cruz Parcerero, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2015), 1503. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/22.pdf>

102. Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 23 ed., [Versión 23.5 en línea], <https://dle.rae.es>

El derecho a la resistencia, o *ius resistendi* como se lo conocía en el antiguo Imperio Romano, se lo puede definir como aquella facultad o potestad que tiene el o los individuos de mostrar oposición frente a acciones positivas o negativas que sean emanadas de otro u otros semejantes, con la finalidad de garantizar de forma plena el ejercicio de sus derechos humanos y fundamentales. Es decir, es un derecho que puede ser ejercido de forma individual o colectiva.

La profesora y doctrinaria española María del Carmen Figueroa Navarro establece que “Por Derecho a la Resistencia se entiende el derecho que corresponde a la comunidad, o al ciudadano individual, de ofrecer tanto frente a los mandatos injustos del poder estatal, como frente propio detentador injusto de dicho poder” (Figueroa Navarro 1998)<sup>103</sup>.

La palabra resistir, en su etimología latina, deviene de *re-sistere* en donde *re* hace alusión a repetición y *sistere* significa parar o detener; es decir, aquella facultad que tiene una persona para detener una acción que violente o amenace con la violación de un derecho y de esta forma evitar la repetición del mismo acto en un futuro (Vitale 2010)<sup>104</sup>. Con esta definición se puede inferir que el derecho a la resistencia tiene una concepción conservacionista, es decir, un posible rechazo a la modificación, relatividad y cambio del estado de las cosas.

Desde otro punto de vista, el derecho a la resistencia no solamente puede estar enfocado a la sola perspectiva conservacionista sino también se puede resistir o mostrar oposición ante una realidad, hecho, circunstancia o acción que demande un cambio al poder público, ente gubernamental, persona natural o jurídica o cualquier otro individuo que atente o amenace hacia los derechos de otro. Es muy importante tomar en consideración que el concepto de derecho a la resistencia también es conocido como desobediencia civil, y muchos autores como Bedau, Rawls y Habermas lo han utilizado y se han referido al mismo como “una acción de protesta colectiva, moralmente fundamentada, pública, ilegal, consciente y pacífica que, violando normas jurídicas concretas, busca producir un cambio parcial en las leyes, en las políticas o en las directrices de un gobierno” (Marccone 2008)<sup>105</sup>.

Sin embargo, es importante también destacar una clara diferencia entre resistencia y revolución. La primera, como se ha expresado en líneas anteriores, es aquel conjunto de actos, de manera general, que muestran oposición o rechazo a las medidas o acciones realizadas por un ente gubernamental, persona natural o jurídica que atentan contra los derechos humanos y fundamentales. La segunda acepción hace referencia a una oposición total a las acciones positivas o negativas del poder público que se visibiliza por medio de expresiones violentas. En palabras del doctrinario Vitale “La resistencia evoca un orden anterior que se pretende restablecer; la revolución, en cambio, evoca un orden nuevo, nunca visto y nunca practicado que solo existe como un proyecto político, que se busca establecer por primera vez” (Vitale 2010)<sup>106</sup>.

El derecho a la resistencia tiende a encontrarse en una muy delgada línea de acción entre lo político y la ley del más fuerte. Se debe tomar en consideración que si existe un accionar sin la necesidad de justificar la violencia entonces se están sobrepasando los límites de lo político, entendido como aquel espacio de diálogo y persuasión<sup>107</sup>. En este sentido, el *ius resistendi* puede ser visto desde una perspectiva activa o pasiva. Cuando existe una manifestación violenta e injustificada que surge fuera del sistema jurídico vigente, entonces se habla de un ejercicio activo del derecho a la resistencia como la rebelión armada o el tiranicidio que lo que busca es la recuperación violenta del poder político por parte del pueblo. Por otra parte, se habla de una manifestación pasiva del derecho a la resistencia cuando no existe ningún accionar violento e injustificado, más bien existen manifestaciones omisivas frente a las medidas, acciones o normas propuestas por la autoridad<sup>108</sup>.

**103.** María del Carmen Figueroa Navarro, Aspectos de la Protección del Domicilio en el Derecho Español, (Editorial Edisofer S.L., 1998), 12.

**104.** Ermanno Vitale, “Cambio político, Constitución y derecho de resistencia”, *SciELO* 32, (2009): [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182010000100002](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182010000100002)

**105.** Julieta Marccone, “Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas”, *SciELO* 5, (2008): 42, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632009000100003](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632009000100003)

**106.** Vitale, *Cambio político, Constitución y derecho de resistencia*, 35.

**107.** Arendt, *Sobre la Revolución*, 15.

**108.** Centenera, *El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana*, 159.

Así, Monasterio es preciso en sostener que “El contexto en el que nace el derecho de resistencia es siempre uno de colisión, de conflicto, en el que ambos órdenes, el de la justicia natural y el de la legalidad, no están debidamente ajustados”<sup>109</sup>.

Por todo lo expuesto, se puede concluir con las palabras de Meneses que:

El derecho a la resistencia es una garantía social que permite la autotutela de los derechos constitucionales de las personas y colectivos, así como es una de las formas de participación democrática extra-institucional que otorga la facultad de interpretar la Constitución a los ciudadanos. En resumidas cuentas, la percepción sobre la vulneración o posible vulneración de un derecho fundamental recae en el criterio valorativo de los ciudadanos, entregándoles la potestad de resistir (Meneses González 2019)<sup>110</sup>.

### **Constitución del 2008:**

El derecho de resistencia a la opresión es el derecho que tiene toda sociedad de hombres dignos y libres para defenderse contra el despotismo, e incluso destruirlo. En realidad, más que un derecho es un principio político, congruente con la teoría del contrato social y con la soberanía popular, que es otro principio político (Albornoz 2009)<sup>111</sup>.

Con esta definición se identifica claramente el propósito que tiene el ejercicio del derecho a la resistencia por parte del o los individuos conformantes de aquella sociedad política y jurídicamente organizada ante cualquier vulneración o amenaza de sus derechos legítimamente reconocidos por la ley y la Carta Magna. En la Constitución del 2008 vigente, se consagró y reconoció por primera vez el derecho a la resistencia en el Ecuador. Específicamente en el artículo 98 se menciona aquel derecho de lucha social legalmente reconocido al pueblo ecuatoriano, el cual reza de la siguiente manera:

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos<sup>112</sup>.

A partir de lo expresado en este artículo, se pueden determinar ciertos elementos del derecho a la resistencia los cuales son objeto de análisis dentro del presente trabajo. En primer lugar, se puede identificar quiénes son los sujetos del derecho a la resistencia y, este elemento puede a su vez subclasificarse en dos: el sujeto que goza de la facultad de hacer uso del derecho a la resistencia, y el sujeto que tiene el deber de no vulnerar los derechos de las personas, para que de ese modo no se invoque el mismo. Acerca de la primera subclasificación, es sujeto de la facultad de hacer uso del derecho a la resistencia cualquier persona a la que se le vulnere o amenace un derecho; en otras palabras y haciendo una analogía con el texto expresado en la Constitución ecuatoriana, cualquier individuo o colectivo. Con respecto a la segunda subclasificación se identifica al sujeto obligado a velar por el cabal cumplimiento y protección de los derechos humanos y fundamentales, quien tendrá que poseer una relación directa con el individuo o colectivo y la protección de sus derechos, es decir que, aquel sujeto bien puede ser el Estado o cualquier persona natural o jurídica no estatal.

Como segundo elemento se debe considerar aquella acción u omisión que pueda provenir del poder público estatal o de aquel poder que le otorgue la relación contractual, laboral, administrativa o simplemente legal a una persona natural o jurídica no estatal para con un individuo o colectivo. La palabra acción, como género puede comprender dos aspectos: la acción propiamente dicha y la omisión. La acción propiamente dicha es aquella conducta o acto que se espera sea realizado por parte del poder estatal o aquella persona natural o jurídica que posea relación directa con la

---

109. Monasterio, *Una Revisión del Derecho de Resistencia*, 15.

110. Polivio Honorio Meneses González, “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social: estudio de caso “Estudiantes del Colegio Central Técnico” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2019), 39-40.

111. Álvaro Albornoz, “El derecho de resistencia a la opresión”, Dr. Álvaro Albornoz [blog], 2009, <http://doctoralvaroalbornoz.blogspot.com/2009/02/el-derecho-de-resistencia-la-opresion.html>

112. Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art 98.

tutela y garantía de los derechos de otros para alcanzar su pleno goce y ejercicio. Mientras que por omisión se debe entender como aquel acto de no ejecución que ha sido evitado con el fin de generar o no efectos jurídicos sobre el estado de las cosas<sup>113</sup>. Pero no solo se trata de la existencia de una acción u omisión de aquella relación existente entre el sujeto obligado a tutelar los derechos y el sujeto titular del derecho a la resistencia, sino que esta acción u omisión debe efectivamente vulnerar uno o varios derechos o implicar una amenaza a la vulneración de los mismos.

Como un último componente que se desprende del artículo 98 y que quizá cause más asombro y discusión, es aquel que otorga a cualquier persona en ejercicio del derecho a la resistencia la facultad de demandar el reconocimiento de nuevos derechos. Desde el criterio personal, este último elemento es una potestad bastante excesiva y peligrosa que el legislador incluyó en el texto constitucional puesto que deja abierta la posibilidad de que cualquier persona o colectivo en ejercicio de su facultad de resistirse a una decisión del poder público o de su semejante que atente contra sus derechos, pueda reclamar, originar e introducir nuevos derechos al ordenamiento jurídico. Esto claramente, conllevaría al génesis de nuevas instituciones jurídicas al libre criterio y albedrío de la sociedad que sienta aquella imperante necesidad al no estar de acuerdo con un acto, conducta o decisión, sin mencionar el alto grado de subjetividad que involucra una potestad tan exorbitante como la mencionada.

Identificados los elementos y componentes del artículo 98 de nuestra Constitución, se puede destacar que ni en los artículos siguientes ni anteriores al mismo se encuentra desarrollada normativa alguna relacionada al derecho a la resistencia. Esta falta de desarrollo normativo deja tanto a los ciudadanos ecuatorianos como a los entes del poder público, específicamente a los administradores de justicia, en un enorme vacío legal que da inicio a la búsqueda exhaustiva de otros medios procesales, instrumentos jurídicos y cuerpos normativos que hagan del derecho a la resistencia un derecho de goce y ejercicio efectivo. Sin embargo, la realidad de los hechos es distinta. Cuerpos normativos como la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han sido continuamente invocados en magistraturas como guías o directrices del cómo actuar en derecho al momento de conocer casos en donde el derecho en disputa es el de la resistencia, más no han logrado constituirse como un medio idóneo para dar una respuesta clara y acertada. Por ejemplo, en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana se establece en su artículo 4 el siguiente enunciado:

Art. 4.- Principios de la participación. - La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria. [...] <sup>114</sup>.

Se puede interpretar entonces que el ejercicio del derecho a la resistencia es un derecho de participación ciudadana. Sin embargo, este no es desarrollado de ninguna otra manera en este cuerpo normativo a más de la referencia invocada.

Por otro lado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 6, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

Art. 6.- Finalidad de las garantías. - Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. [...] <sup>115</sup>.

**113.** Carlos Alberto Matheus López, "Breves notas sobre el concepto de acción", *Dialnet UniRioja* 52, (2017): <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5002622>

**114.** Ecuador, *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*, Registro Oficial Suplemento 175, 20 de abril del 2010, Art. 4.

**115.** Ecuador, *Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional* Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre del 2009, Art.6.

Como se ha mencionado, el derecho a la resistencia puede ser considerado también como una garantía jurisdiccional puesto que su objetivo es la protección y tutela de los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, se puede constatar que, como tal, el derecho a la resistencia no es mencionado ni tampoco descrito en ninguna de las dos leyes orgánicas antes mencionadas, mucho menos, posee un procedimiento a seguir.

Por lo expuesto se constata que la resistencia es un derecho declarativo en la Constitución, a la que se le ha otorgado la característica de innovadora, pero lamentablemente es huérfana de un procedimiento específico a seguir en cuanto a derecho.

### **¿Cómo se debe entender entonces el Derecho a la Resistencia?:**

Para responder esta interrogante es necesario, primero, aclarar que el derecho a la resistencia se diferencia del derecho a la revolución, el cual implica en la mayoría de los casos el uso de métodos violentos para generar un cambio total o parcial al régimen previamente establecido, a manera de un breve *recorderis* de lo explicado en líneas anteriores. De igual manera, es importante diferenciar el derecho a la resistencia y el derecho a la participación ciudadana. Si bien, en un primer momento se puede entender que el derecho a la resistencia no se acerca ni en lo más mínimo al derecho a que la ciudadanía participe de la toma de decisiones del gobierno que ellos mismos han elegido para que los represente no es menos cierto que al hablar del derecho a resistir también se habla del derecho a participar. Es decir, se debe entender al derecho de participación ciudadana como el género y el derecho a la resistencia, como una especie de este, así como lo son el referéndum, la consulta popular, la silla vacía, las audiencias públicas, los cabildos populares, las veedurías, los observatorios y los consejos consultivos, por nombrar algunos mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Muy cierto es que en el cuerpo normativo antes mencionado, el derecho a la resistencia no está contemplado como un mecanismo de participación ciudadana, lo que implica plantearse la siguiente interrogante: ¿el derecho a la resistencia es sinónimo de criminalización de los ciudadanos que optan por ejercer este derecho en respuesta a un acto del poder público, un individuo o un colectivo que atenten contra sus derechos? La resistencia es un derecho que ha estado presente desde el principio de los tiempos, reconocido de igual valor y jerarquía que los demás derechos consagrados en la Constitución ecuatoriana destacando la naturaleza inherente al ser humano según los artículos 11 y 98, respectivamente; además, el mismo ha sido contemplado en tratados y convenios internacionales en los cuales el Ecuador es uno de los Estados firmantes.

Cuando se refiere a la criminalización del derecho a la resistencia se entiende como una tendencia generalizada y no adecuada comparación que se realiza entre delincuentes, malhechores y vándalos con ciudadanos en uso legítimo de su derecho a resistir. De este modo, Calapaqui establece lo siguiente:

La criminalización tiene como objetivo generar temor o miedo entre los sectores populares. Miedo a protestar, miedo a organizarse de manera independiente del gobierno; crear un sentimiento de impotencia frente a lo "invencible" del gobierno; descalificar a los dirigentes sociales, encasillarlos como delincuentes comunes y provocar su aislamiento del movimiento social; generar una sensación de desesperanza y de resignación [...] <sup>116</sup>.

Según Matamoros, (como se citó en Pilco, 2017) plantea que:

La criminalización de la protesta es como una onda expansiva, afecta al círculo más cercano como la familia, los miembros de las organizaciones, las amistades, la sociedad. Es una carga distractora de los fines de cada organización social, porque se requiere destinar los esfuerzos a resolver el costo económico de la defensa, el costo psicológico, así como las dificultades internas organizativas y la lucha por sus reivindicaciones pasa a segundo plano <sup>117</sup>.

---

**116.** Karla Calapaqui, *Criminalización de la protesta 2007-2015, las víctimas del Correísmo*, Primera Edición

(Quito: 2016), 24-5.

**117.** Alicia Verónica Pilco Villa et al., "Derecho a la resistencia y la lucha de la ECURUNARI en el ejercicio de este derecho, en un Estado Constitucional de Derechos, en la ciudad de Quito, en el año 2015" (tesis de titulación, Universidad Central del Ecuador, 2017), 15.

Sin embargo, se debe puntualizar que existe una ilegitimidad en el ejercicio de dicho derecho cuando existe una intención de causar prejuicios en los bienes jurídicos ajenos y no a manifestarse sobre la afectación a un derecho fundamental. En este sentido, el derecho fundamental reclamado debe ser considerado de mayor importancia que los bienes jurídicos que son afectados en toda protesta (Asanza Miranda 2016)<sup>118</sup>.

En el Ecuador, los escenarios de protestas, luchas sociales y resistencia han sido múltiples y la mayoría de estas expresiones sociales han sido criminalizadas por los gobiernos de turno con el objetivo de deslegitimar sus justas causas. Generalmente, son los dirigentes sociales, estudiantes, grupos feministas y líderes indígenas a quienes se les impone sanciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, como, por ejemplo, en el artículo 283 referente al ataque y resistencia, artículo 345 que se refiere al sabotaje y el artículo 366 que hace alusión al terrorismo. Como claros ejemplos se puede citar la resistencia de las comunidades campesinas por la extracción minera en Río Blanco, la resistencia de la población aledaña a Río Grande por la construcción de la Hidroeléctrica Chone, la protesta de los estudiantes de medicina a nivel nacional, por el pago de un estipendio justo, la lucha del Frente Unitario de Trabajadores (FUT), la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), el Frente Popular (FP) y la Federación de Cooperativas de Transporte Público de Pasajeros (FENACOTIP), frente a las medidas económicas anunciadas el 01 de octubre de 2019 por el presidente Lenín Moreno, con respecto al Decreto 883, el cual eliminó los subsidios a los combustibles.

Así mismo, no se puede dejar de lado el acontecimiento más reciente en el ámbito nacional que fue el Paro Nacional que dio inicio el 13 de junio de 2022, por parte del movimiento indígena representado mayoritariamente por la CONAIE, con el cual demostró su desacuerdo con las políticas neoliberales emanadas desde el Ejecutivo, encabezado por el presidente Guillermo Lasso y que duró hasta el 30 de junio de 2022. Detenciones arbitrarias, uso injustificado de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional y militares, expedición de decretos constitucionalmente debatibles en donde se hace constar el régimen de estado de excepción, la detención ilegal del máximo representante indígena al comienzo de la movilización, entre otros; son claras muestras de la carencia de normativa relacionada con el derecho a la resistencia en el Ecuador que no garantiza en absoluto el correcto ejercicio del mismo por parte de las y los ciudadanos ecuatorianos, y más bien profundiza la urgente necesidad de contar con mecanismos y procedimientos que permitan a las víctimas el acceso a una justicia exhaustiva que cumpla con los estándares establecidos internacionalmente.

En este sentido, queda claro que el derecho a la resistencia no hace alusión a manifestaciones de personas con carteles, pancartas y megáfonos que públicamente protestan o reclaman sus derechos vulnerados en contra de medidas, actos o decisiones emanadas por una persona natural o jurídica no estatal. El real contenido del derecho a la resistencia se basa entonces en el respeto, protección y garantía que el Estado está obligado a prestar para el correcto ejercicio del mismo, sin ningún tipo de amedrentamiento, temor infundido, amenazas o cualquier acción coercitiva (Merino Arza 2015)<sup>119</sup>.

**118.** Felipe Asanza, *El derecho a la resistencia y la protesta social: un enfoque desde los derechos humanos*. (Quito:2016), 48.

**119.** Darwin Jorge Merino Arza, "El derecho a la resistencia y la ausencia de normativa en el estado constitucional de derechos y justicia" (tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2015).

## Conclusiones

El origen del derecho a la resistencia es remoto. Es decir, data de tiempos inmemoriales cuando el ser humano, como respuesta de rechazo ante una medida o acto proveniente del rey o autoridad, poder público, persona natural o jurídica no estatal se opone y muestra resistencia a asentir la decisión tomada; o a su vez, ejerce su derecho a resistirse ante una realidad monótona y constante y demanda el cambio cuando por otros medios no ha sido factible la materialización de la misma.

En el contexto nacional, el derecho a la resistencia ha sido reconocido con la aprobación de la Constitución de 2008, específicamente en su artículo 98. Sin embargo, catorce años han pasado sin que el mismo haya gozado de una protección y garantía efectiva por parte del Estado, incluida la ausencia de normativa específica para un adecuado uso y aplicación de parte de los y las ecuatorianas. Esta desafortunada realidad no ha hecho más que dejar desprovistos a aquellos que optan por ejercer su derecho a la resistencia de una garantía básica en un Estado constitucional de derechos y justicia, esto es la seguridad jurídica. Adicionalmente, la constante persecución, amedrentamiento y coerción de las cuales han sido víctimas los ciudadanos ecuatorianos y ecuatorianas en variados escenarios con el pasar de los tiempos, han creado la difusa y mal entendida idea que el derecho a la resistencia es sinónimo de desapego a las reglas básicas de conducta que rige a una sociedad política y jurídicamente organizada.

Finalmente, como recomendación se exhorta al Estado ecuatoriano a que, a través de sus organismos pertinentes vele y garantice los derechos constitucionalmente reconocidos, de manera específica, la necesidad urgente de ampliar los contenidos y normativas relacionadas al artículo 98 correspondiente al derecho a la resistencia a través de la inclusión del mismo como una forma de participación ciudadana. Con esta ampliación normativa se regulará y garantizará un debido procedimiento y ejercicio del *ius resistendi*.

De igual manera, a los administradores de justicia, especialmente a quienes ostentan dicho cargo en la Corte Constitucional, se exhorta a generar precedentes jurisprudenciales con el fin de evitar futuras vulneraciones de derechos constitucionales, específicamente, las que puedan poner en tela de duda el derecho a la resistencia.

## Bibliografía

- Albornoz, Álvaro. "Dr. Álvaro Albornoz". 08 de 02 de 2009. <http://doctoralvaroalbornoz.blogspot.com/2009/02/el-derecho-de-resistencia-la-opresion.html>.
- Arendt, Hannah. *Sobre la Revolución*. Traducción de Pedro Bravo. Madrid: Alianza Editorial.
- Asanza Miranda, Felipe. *El derecho a la resistencia y la protesta social: un enfoque desde los derechos humanos*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016.
- Carvajal Aravena, Patricio. "Derecho de resistencia, derecho a la revolución, desobediencia civil". *Revista de estudios políticos*, 1992: 76.
- Centenera Sánchez, Fernando. *El tiranicidio en los escritos de Juan de Mariana*. Madrid: Dykinson, 2009.
- Cruz Parcerero, Juan Antonio. *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*. México DF: UNAM, 2015.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre del 2008.
- Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre del 2009.
- Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Registro Oficial Suplemento 175, 20 de abril del 2010.
- Figueroa Navarro, María del Carmen. *Aspectos de la protección del domicilio en el derecho español*. Madrid: Edisofer, 1998.
- Goodman, Ellen. *The origins of the western legal tradition: from Thales to the Tudors*. New York: Federation Press, 1995: 64.
- Karla, Calapaqui. *Criminalización de la protesta 2007-2015, las víctimas del Correísmo*. Quito: Ediciones Opción, 2016.
- Marcone, Julieta. "Las razones de la desobediencia civil en las sociedades democráticas". *Dossier: Ciudadanía y representación*, 2008: 42.
- Matheus López, Carlos Alberto. "Breves notas sobre el concepto de acción". *Revista de la Facultad de Derecho*. 2021: 761-771.
- Meneses González, Polivio Honorio. *El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social: estudio de caso: estudiantes del colegio Central Técnico*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.
- Merino Arza, Darwin Jorge. *El derecho a la resistencia y la ausencia de normativa en el estado constitucional de derechos y justicia*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes, 2015.
- Miguel, Hernández. *El derecho constitucional a la resistencia. ¿Realidad o utopía?* Grupo Ibáñez, 2012.
- Monasterio Mercado, Macias. "Una revisión del derecho de resistencia". *Revista de aportes a la comunicación*, 2021: 15.
- Pilco Villa, Alicia Verónica. *Derecho a la resistencia y la lucha de la ECURUNARI en el ejercicio de este derecho, en un Estado Constitucional de Derechos, en la ciudad de Quito, en el año 2015*. Quito: Universidad Central del Ecuador, 2017.
- Sánchez Viamonte, Carlos. "Revolución, resistencia a la opresión y derecho a la insurrección". *Lecciones y ensayos*, 1996: 38.
- Torré, Abelardo. *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Perrot, 2003.
- Ugartemendia, Juan Ignacio. "El derecho de resistencia y su "constitucionalización"". *Revista de estudios políticos*. 1999: 213-245.
- Vitale, Ernando. "Cambio político, constitución y derecho de resistencia". *Isonomía* (SciELO), 2010.